Año económico de 1878-79. MIERCOLES 18 DE SETIEMBRE. Número 67.

Boletin Oficial
DE LA PROVINCIA DE ORENSE.

ADVERTENCIA OFICIAL.

Las leyes y disposiciones generales del Gobierno, son obligatorias para cada capital de provincia donde se publican oficialmente en ella, y desde cuatro dias despues para los demas pueblos de la provincia. (*Ley de 28 de Noviembre de 1837.*)
Las disposiciones de las autoridades, excepto las que sean á instancia de parte no pobre, se insertarán oficialmente, como asimismo cualquier anuncio concerniente al servicio de la Nacion que dimane de las mismas, pero los de interés particular pagarán su insercion, entendiéndose en este caso con el Editor del BOLETIN.

SE PUBLICA TODOS LOS DIAS EXCEPTO LOS DOMINGOS.

PRECIOS DE SUSCRICION.—En Orense, por trimestre, 7 pesetas.—Para fuera de esta capital, franco de porte, por trimestres adelantados, 8 pesetas.—Números sueltos, 38 céntimos.
Se suscribe en esta capital, Imprenta de Jose M. Ramos, Colon, número 16.—En las demas provincias, en las principales librerias.

PRIMERA SECCION.

PARTE OFICIAL.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

S. M. el Rey (Q. D. G.) continúa en Riofrio sin novedad en su importante salud.

De igual beneficio disfrutan S. A. R. la Serma. Sra. Princesa de Asturias y las Sermas. Sras. Infantas Doña Maria del Pilar, Doña Maria de la Paz y Doña Maria Eulalia, que continúan en el Real Sitio de San Lorenzo.

MINISTERIO DE HACIENDA.

PROGRAMA

DE LAS MATERIAS SOBRE QUE DEBEN VERSAR LAS OPOSICIONES DE LOS ASPIRANTES Á INGRESAR EN EL CUERPO DE ADUANAS, APROBADO POR REAL ÓRDEN DE 9 DE AGOSTO DE 1878.

Conclusion. (1)

8.°

Clase 5.ª del Arancel. Grupos en que se divide. Partidas que comprende cada uno de dichos grupos. Caracteres de los artículos comprendidos en cada partida; su reconocimiento, aforo y taras.

9.°

Clase 6.ª del Arancel. Grupos que la misma contiene. Partidas de cada uno de ellos. Caracteres de los productos contenidos en cada partida; su reconocimiento y aforo.

(1) Véase el número 66.

10.

Clase 7.ª del Arancel. Grupos que contiene. Partidas de cada uno de ellos. Caracteres de los géneros comprendidos en cada partida; su reconocimiento, aforo y taras.

11.

Manera de aforar los tejidos de mezcla, segun las diferentes materias de que se compongan.

12.

Clase 8.ª del Arancel. Grupos que comprende. Caracteres de los diferentes artículos que contiene cada una de las partidas de esta clase; reconocimiento y aforo.

13.

Clase 9.ª del Arancel. Grupos que constituyen esta clase, y caracteres de los artículos que comprende cada una de sus partidas. Reconocimiento y aforo.

14.

Clase 10 del Arancel. Grupos y partidas que la forman. Reconocimiento, aforo y taras de los diferentes artículos que comprende esta clase.

15.

Clase 11 del Arancel. Caracteres de los géneros comprendidos en cada partida de los distintos grupos de esta clase. Reconocimiento y aforo.

16.

Clase 12 del Arancel. Grupos que la misma comprende. Partidas correspondientes á cada uno de ellos, y caracteres de los artículos á que las mismas se refieren. Su reconocimiento, aforo y taras.

17.

Clase 13 del Arancel. Caracteres de los diferentes artículos comprendidos en ella. Reconocimiento, aforo y taras.

18.

Arancel de exportacion. Tarifa especial para el adeudo del material de ferro-carriles. Artículos sujetos al derecho transitorio. Tarifa de los derechos de regalía que pagan los tabacos.

El Director general de Aduanas, Juan Cavero.

INSTRUCCION

QUE HA DE REGIR EN LAS OPOSICIONES PARA EL INGRESO EN EL CUERPO DE EMPLEADOS DE ADUANAS.

Artículo 1.° Para ser admitido á oposicion para el ingreso en el cuerpo de empleados de Aduanas se necesita presentar los documentos siguientes:

1.° Solicitud escrita de puño y letra del aspirante.

2.° Certificacion de nacimiento que acredite que el aspirante es español y mayor de 18 años.

3.° Certificacion de un Facultativo de que no tiene defecto físico que le inhabilite para el servicio.

4.° Certificacion de buena vida y costumbres, expedida por la Autoridad local.

Art. 2.° Las solicitudes, acompañadas de sus justificantes, se presentarán al Director general de Aduanas dentro del plazo que marque la convocatoria.

Art. 3.° Las solicitudes se numerarán por el órden de su presentacion, y tres dias antes de principiar los ejercicios de oposicion se fijará en la portería de la Direccion general la lista de todos los opositores por órden correlativo con el objeto de que todo el que quiera pueda hacer las reclamaciones que crea convenientes.

Art. 4.° Los opositores inscritos en la lista de que habla el artículo anterior, para poder tomar parte en los ejercicios se proveerán de una papeleta de exámen, que les será facilitada por el Secretario del Tribunal, abonando por ella la suma de 10 pesetas por derechos de exámen.

Esta papeleta se presentará al Presidente del Tribunal en el acto de principiar el primer ejercicio de oposicion.

Art. 5.° La convocatoria para los exámenes de oposicion se publicará en la Gaceta con la antelacion debida, señalando el plazo dentro del cual se admitirán las solicitudes. Los ejercicios principiarán tres dias despues de terminado el plazo.

Art. 6.° Los exámenes de oposicion se dividirán en cuatro ejercicios, cada uno de los cuales comprenderá las materias siguientes:

1.° Aritmética y sistema métrico decimal.

Nociones de Geometría.

Geografía comercial.

Física, Química é Historia natural en sus aplicaciones á los despachos de Aduanas.

2.° Nociones de Artes mecánicas y procedimientos industriales.

Uno de los tres idiomas, francés, inglés ó aleman.

Principios de Economía política y de derecho administrativo y mercantil.

Su aplicacion á los sistemas de Aduanas; estudio especial de las contribuciones indirectas.

3.° Legislacion española de Aduanas; su comparacion con las principales naciones extranjeras.

Práctica de reconocimientos y aforos.

4.° Resoluciones de expedientes.

Art. 7.° Los ejercicios se verificarán por las preguntas que contienen los programas publicados, sacando de una urna el examinando, delante del Tribunal, un número que determinará la pregunta del programa correspondiente.

Por cada asignatura se sacarán dos preguntas; la segunda despues de contestada la primera.

Art. 8.° El examinando contestará verbalmente á la pregunta del programa, dando á su contestacion la extension conveniente para demostrar su suficiencia.

Art. 9.° El exámen de idiomas se reducirá á la traduccion del castellano á la voz de uno ó mas periodos que el presidente designe en un libro escrito en el idioma que el examinando indique.

Art. 10. En el exámen de resolucion de expedientes las contestaciones deberán darse por escrito.

Art. 11. Para la calificacion de los opositores cada Vocal de los que compongan el Tribunal depositará en la urna de votacion secreta, al concluir cada opositor su ejercicio, una papeleta en que se le asigne, para cada asignatura, un número comprendido entre 0 y 20.

Dividiendo la suma del número total de puntos asignados al opositor por el número de Vocales que compongan el Tribunal, se obtendrá la nota con que debe figurar cada uno para la calificacion del ejercicio.

Art. 12. Los opositores que no lleguen á obtener la mitad mas uno del total de los puntos que puedan asignar los examinadores, ó sea 61 en el primer ejercicio, 51 en el segundo, 21 en el tercero y 11 en el cuarto, se entenderá que han perdido la oposicion, no pudiendo volver á ser examinados hasta que tomen parte en otras sucesivas.

Art. 13. La suma de los números obtenidos en los tres ejercicios compondrá la calificacion definitiva del opositor, con la cual debe figurar en la lista del resultado de las oposiciones.

Art. 14. Para la colocacion en el escalafon del Cuerpo de los que obtengan plaza en una oposicion, servirá de base el número de calificacion definitiva que hayan obtenido. En caso de igualdad de estos números, será preferido, primero, el que haya prestado mas servicios en cualquier carrera del Estado ó destino público: segundo, el que tenga cualquier título facultativo ó literario para el cual se necesiten estudios y exámen: tercero, el que sepa mas idiomas: cuarto, el que sea hijo de otro individuo del cuerpo; y quinto, el que sea mayor de edad.

Art. 15. El Tribunal de las oposiciones se compondrá de siete Vocales, nombrados antes de la convocatoria por el señor Ministro de Hacienda, tres de los cuales serán elegidos entre los hombres de Administracion entendidos en el ramo de Aduanas, y los otros cuatro entre los Catedráticos de las asignaturas de exámen.

Para Presidente será designado en el nombramiento uno de los tres primeros, y otro para Secretario.

Art. 16. Los ejercicios de oposicion serán públicos en los dias y horas que el Tribunal anuncie préviamente.

Los opositores serán llamados por el órden de los números señalados en sus solicitudes y en la lista de que trata el art. 3.°

El opositor que no se presentare cuando fuese llamado por el Tribunal perderá su turno, y solo podrá ser examinado si se presenta al concluir el último de cada ejercicio.

Principiado el segundo ejercicio no podrá presentarse ninguno á ser examinado de las materias del primero, ni de las del segundo cuando haya principiado el tercero, ni de las de este cuando haya principiado el cuarto.

La no presentacion de un opositor lleva consigo la pérdida de los derechos de exámen.

Art. 17 Terminados los ejercicios, el Tribunal formará una lista de los opositores aprobados, colocándolos por el orden riguroso de sus calificaciones, con expresion del número obtenido por cada uno, y pasándola inmediatamente á la Direccion general para los efectos del reglamento.

Art. 18. El Secretario del Tribunal llevará un libro de actas en que constarán los ejercicios verificados, y los números de calificacion que hayan obtenido los opositores en cada asignatura y ejercicio.

Para ser válidas las actas, que se extenderán en el mismo dia, necesitarán estar firmadas por el Secretario y tener el V.° B.° del Presidente.

Art. 19. El Secretario formará el expediente de cada opositor con su solicitud, justificantes y notas originales de calificacion, y al terminar cada oposicion los remitirá á la Direccion general para su conservacion, así como el libro de actas.

Art. 20. El Secretario distribuirá el importe de los derechos de exámen entre todos los examinadores que hayan asistido á los ejercicios en proporcion á la asistencia de cada uno.

El Director general de Aduanas, Juan Cavero.

Por Real órden de 9 de Agosto de 1878, S. M. el Rey se ha servido aprobar esta instruccion y programas.—El Ministro de Hacienda, Manuel de Orovio.

TERCERA SECCION

GOBIERNO MILITAR DE LA PROVINCIA DE ORENSE.

Adjunta tengo el gusto de acompañar la media filiacion del soldado desertor del batallon cazadores de las Navas, Justo de Castro Dieguez, por si se digna disponer su insercion en el Boletin oficial de esta provincia con objeto de que se proceda por quien corresponda para su busca y captura.

Dios guarde á V. S. muchos años. Orense 15 de Setiembre de 1878.—El Brigadier Gobernador, Ramon Erenas—Sr. Gobernador civil de esta provincia.

Filiacion que se cita.

Media filiacion del soldado Justo de Castro Dieguez, hijo de Joaquin y de Genoveva, natural de Cuñoz, parroquia de San Lorenzo; Ayuntamiento de id., provincia de Orense, avecindado en su pueblo; Juzgado de primera instancia de Ribadavia, provincia de Orense; capitania general de Galicia, nació en 26 de Marzo de 1849, de oficio labrador, edad 29 años, 5 meses, 10 dias. Su religion Católica Apostólica Romana, su estado soltero, su estatura un metro 652 milímetros, sus señales estas: pelo castaño, cejas id., ojos id. nariz regular, barba ninguna, boca regular, color bueno, señas particulares ninguna.

Fué quinto por el Ayuntamiento de su pueblo.

Prestó el juramento de fidelidad á las banderas en la revista de Comisario de Noviembre de 1869 en Valladolid.

Entró á servir en 12 de Julio de 1869.

Comision Reserva de caballeria de Zamora.

Relacion nominal de los individuos de la provincia de Orense que deben presentarse en dicha comision á recibir sus licencias absolutas y alcances ó reclamarlas por conducto de las autoridades locales de los pueblos respectivos en que tienen fijada su residencia.

José Migueles Rivera.
Antonio Iglesias Rodriguez.
Camilo Rodriguez Rodriguez.
Martin Alvarez Crespo.
Gabino Cebrian Blanco.
Valeriano Fernandez Anto.
Juan Enrique Perez.
Manuel Garcia Vicente.
José Perez Conde
José Maria Garrido.
Jose Currás del Campo.
Perfecto Rodriguez Gonzalez.

Zamora 12 de Setiembre de 1878.—El Comandante Jefe del detall, Mariano Sampés.—Visto bueno.—El Coronel, Teniente Coronel, primer jefe, Ramos.

CUARTA SECCION.

ADMINISTRACION ECONOMICA DE LA PROVINCIA DE ORENSE.

Negociado de Rentas Estancadas.

Resultando vacante, aunque provisto interinamente el estanco de tabacos de Pradocabalos, dependiente de la subalterna de Viana, se hace saber á las personas que se encuentren en aptitud para obtenerlo en propiedad el desempeño del referido estanco, que pueden desde luego entablar su accion por medio de solicitud en forma, acompañadas de la copia de su licencia absoluta los que fueren licenciados del ejército y de la del último destino que hubieren servido los que pertenecieren á la carrera civil, precisamente dentro del improrogable término de 15 dias á contar desde el en que tenga cabida este anuncio en el Boletin oficial de la provincia.

Orense 16 de Setiembre de 1878.—Angel Guerra.

SÉTIMA SECCION.

JUZGADOS DE PRIMERA INSTANCIA.

Don Camilo María Ramos, Escribano de actuaciones del Juzgado de primera instancia de Carballino.

Certifico: que por el Sr. Juez de primera instancia de este partido, se acordó en providencia de hoy, dictada en causa sobre la muerte casual de Benito Gomez de Pungin, llamar por medio del presente á Manuel Gomez, soltero, de 25 años, labrador y vecino del referido Pungin, y ausente en ignorado paradero, á fin de que dentro del término de diez dias y bajo apercibimiento de lo que haya lugar, comparezca á los estrados de esta audiencia para ampliar su declaracion prestada en la indicada causa.

Y en cumplimiento de lo mandado libro la presente que firmo. Carballino Setiembre 14 de 1878. —Camilo M. Ramos.

ORENSE: IMP. DE J. M. RAMOS.

MINISTERIO DE LA GOBERNACION.

LEY DE RECLUTAMIENTO Y REEMPLAZO DEL EJÉRCITO.

Continuacion. (1)

Art. 61. Si no pudiesen concluirse en el primer domingo del mes de Enero las operaciones requeridas para la rectificacion del alistamiento, se continuarán en los dias festivos inmediatos, y aun en los no festivos si fuere necesario, hasta su conclusion, anunciando al fin de cada sesion el dia en que se ha de celebrar la siguiente, y fijando en los sitios acostumbrados los edictos que correspondan.

Art. 62. El 31 del mes de Enero se reunirán los Ayuntamientos para dar lectura y cerrar definitivamente las listas rectificadas, oyendo y fallando en el acto cuantas reclamaciones se produzcan respecto á la inclusion ó exclusion de algun mozo.

Dichas listas serán firmadas por los individuos del Ayuntamiento y por el Secretario, y no sufrirán ya mas alteracion que la que resulte á consecuencia de las reclamaciones y competencias de que trata el capítulo siguiente, dejando para otro llamamiento á los mozos que resultasen omitidos.

CAPÍTULO VII.

De las reclamaciones y competencias relativas al alistamiento.

Art. 63. Los interesados que pretendan reclamar contra las resoluciones del Ayuntamiento lo manifestarán así por escrito en el término preciso y perentorio de los tres dias siguientes al de la publicacion de aquellas, pidiendo al mismo tiempo la certificacion conveniente para apoyar su queja.

Esta certificacion comprenderá los demás pormenores que señale el Ayuntamiento, y será entregada al interesado dentro de los tres dias siguientes al de la presentacion de su escrito, sin exigir por ello derecho alguno, anotando en la misma certificacion el dia en que se verifica su entrega, y dando conocimiento de su expedicion á los demás mozos interesados por medio de edictos fijados en los sitios públicos de costumbre.

Art. 64. Dentro de los 15 dias siguientes acudirá el interesado á la Comision provincial, presentando la certificacion que se le haya librado, sin la cual, ó pasado dicho término, no se admitirá su instancia, á no ser en queja de que se le niega ó retarda indebidamente aquel documento.

Art. 65. Si la Comision provincial considera que puede resolver sobre la reclamacion sin mas instruccion del expediente, lo hará desde luego. En caso contrario, dispondrá la instruccion que deba dársele, limitando el término para ello al puramente preciso, segun las respectivas circunstancias, á fin de que no haya dilacion ni entorpecimiento.

Art. 66. La resolucion de la Comision provincial será ejecutiva desde luego, sin perjuicio de que los interesados puedan recurrir al Ministerio de la Gobernacion, en el plazo y forma que esta ley establece para todas las reclamaciones que se hicieren al Gobierno.

Art. 67. Cuando un mozo resultare incluido en el alistamiento de dos ó mas pueblos, se decidirá á cuál de ellos deba corresponder por el órden señalado en el art. 48; de modo, que si no concurren las circunstancias que expresa el primer caso, se atenderá á las que comprende el segundo; á falta de este, á las del tercero, y así sucesivamente. En tal concepto, el mozo sorteado corresponderá:

1.° Al alistamiento del pueblo en que el padre, ó á falta de este la madre del mozo, haya tenido por mas tiempo su residencia durante los dos años anteriores.

2.° Al alistamiento del pueblo en que el padre, ó á falta de este la madre, tenga su residencia desde 1.° de Diciembre, ó la haya tenido en este dia.

3.° Al alistamiento del pueblo en que el mozo haya tenido por mas tiempo su residencia durante los dos años anteriores.

4.° Al alistamiento del pueblo en que el mozo tenga su residencia desde 1.° de Diciembre, ó la haya tenido en este mismo dia.

5.° Al alistamiento del pueblo de que el mozo sea natural.

Art. 68. Si despues de terminado el plazo de la rectificacion de las listas resultare algun mozo alistado y sorteado en un solo pueblo, en él únicamente responderá de la suerte que le haya cabido, aunque, segun lo dispuesto en el artículo anterior, debiera con mejor derecho haber sido comprendido en otro cualquier alistamiento.

Lo mismo sucederá si el mozo llegase á ingresar en caja por el cupo de un pueblo sin que otro pueblo, asistido de mejor derecho, hubiese entablado, en debida forma la competencia de que trata el artículo siguiente.

Art. 69. Cuando un mozo haya sido comprendido simultáneamente en los alistamientos de dos ó mas pueblos, los respectivos Ayuntamientos se pondrán de acuerdo para decidir á cuál de ellos corresponde.

Si se hallasen discordes, remitirán los expedientes á la Comision provincial, y esta resolverá en el caso de que los pueblos interesados correspondan á la misma provincia. Si perteneciesen á pueblos de distintas provincias, entonces sus respectivas Comisiones procurarán ponerse de acuerdo, y de no conseguirlo, remitirán los expedientes al Ministerio de la Gobernacion en el plazo menor posible, que en ningun caso podrá pasar de ocho dias.

No habiéndose resuelto la duda para el dia del sorteo, será sorteado el mozo en los diversos pueblos donde se verificó el alistamiento, pudiendo excepcionar en cualquiera de ellos, y quedando sujeto á responder de su número en aquel que definitivamente se declare con mejor derecho á reclamarle.

Lo prescrito en este artículo se entenderá sin perjuicio del derecho, que con arreglo á los anteriores tienen los interesados para reclamar contra los acuerdos que dicten los Ayuntamientos y Comisiones provinciales acerca del alistamiento.

CAPÍTULO VIII.

Del sorteo en general y de las operaciones que inmediatamente deben seguirle.

Art. 70. En el primer dia festivo del mes de Febrero se hará anualmente el sorteo general en todos los pueblos, sin detenerlo por recursos que se hallen pendientes acerca del alistamiento, ni por ningun otro motivo.

Empezará el acto á las siete de la mañana, y solo podrá suspenderse por una hora despues de mediodia, continuándolo nuevamente hasta su terminacion.

Art. 71. El sorteo se verificará á puerta abierta, ante el Ayuntamiento y á presencia de los interesados, leyéndose el alistamiento tal cual haya sido rectificado, segun lo dispuesto en los capítulos anteriores, y escribiéndose los nombres de los mozos alistados ó sorteados en papeletas iguales.

En otras papeletas, tambien iguales, se escribirán con letras tantos números cuantos sean los mozos desde el primero hasta el último sucesivamente.

Art. 72. El Presidente del Ayuntamiento hará escribir al principio de la lista de mozos sorteados los que se encuentren en el caso previsto por el art. 24, y que, por disposicion del mismo, tienen designados los primeros números.

Estos, por consiguiente, no serán englobados para la ejecucion del sorteo.

Art. 73. Las papeletas se introducirán en bolas iguales, y estas en dos globos: contendrá el uno las de los nombres, y el otro las de los números; leyéndose los primeros separadamente al tiempo de la introduccion por el Presidente del Ayuntamiento, y los segundos, por otro de los individuos de la Municipalidad.

Art. 74. Introducidas las bolas, se removerán suficientemente en los globos, y su extraccion se verificará por dos niños que no pasen de la edad de 10 años.

Uno de los niños sacará una bola de las que contengan los nombres, y la entregará al Regidor. El otro niño sacará otra bola de las que contengan los números, y la entregará al Presidente.

El Regidor sacará la papeleta que contenga el nombre y la leerá en voz alta. El Presidente sacará en seguida el número y lo leerá del mismo modo.

Estas papeletas se manifestarán á los demás individuos del Ayuntamiento, y aun á los interesados que quieran verlas, y se conservarán unidas hasta que termine la operacion del sorteo.

Por este mismo órden se ejecutará la extraccion de las demás bolas; sin que pueda practicarse de nuevo ni volverse á empezar la operacion, bajo ningun pretexto.

Los Ayuntamientos serán responsables de la ilegalidad de estos actos, que deberán ejecutarse con toda formalidad y exactitud.

Art. 75. El Secretario extenderá el acta, con la mayor precision y claridad, y en ella anotará los nombres de los mozos, segun vayan saliendo, y con letras el número que corresponda á cada uno.

A la vez, uno de los Concejales escribirá dichos nombres en una lista de extraccion, por órden de números, al lado del que haya cabido en suerte á cada interesado.

Art. 76. Leida el acta en el momento de terminarse la operacion del sorteo, consignando al fin de ella la lista de extraccion, se firmará, despues de salvadas sus enmiendas, por los individuos del Ayuntamiento y por el Secretario, fijándose copias autorizadas de la indicada lista en los sitios públicos de costumbre.

Art. 77. Las consultas y reclamaciones que se hagan al Gobierno acerca del modo de enmendar las equivocaciones ó inexactitudes cometidas en los sorteos se resolverán por el Ministerio de la Gobernacion en la forma que previene esta ley.

(1) Véase el número anterior.

Nunca se anulará sorteo alguno, sino cuando lo determine expresamente el Gobierno, oido el dictámen del Consejo de Estado, considerando absolutamente forzosa la nulidad porque no haya ningun otro medio de subsanar los defectos que la motiven.

Art. 78. Si á consecuencia de haberse señalado término para la justificacion de las reclamaciones, ó de haberse entablado recursos á la Comision provincial, ó al Ministerio de la Gobernacion, se mandase excluir del alistamiento algun individuo, se ejecutará así; y si se hubiese hecho ya el sorteo, descenderán sucesivamente los nombres correspondientes á los números que sigan al del individuo excluido, sin practicar nuevo sorteo.

Art. 79. Si por el contrario se debiese incluir algun individuo, se ejecutará como corresponde en el caso de no haberse verificado el sorteo; pero, si estuviese ya hecho, se ejecutará un sorteo supletorio con las mismas formalidades que quedan prevenidas.

Para ello se incluirán en un globo tantos números cuantos sean los mozos de la edad que entraron en el primer sorteo.

En otro globo se incluirá otra papeleta con el nombre del que entre nuevamente, y otras en blanco hasta completar un número igual al de las papeletas del primer globo.

Art. 80. Extraidas estas papeletas, el número que corresponda á la que tiene el nombre del mozo nuevamente incluido será el que tenga este, y se ejecutará otro sorteo entre él y el mozo que hubiese sacado el mismo número en el sorteo primero.

Para ello se introducirán en un globo los nombres de los dos mozos, y en otro dos papeletas, la una con el número que tengan dichos mozos y la otra con el número siguiente; esto es, si el número que tengan los mozos fuere el 12, una papeleta con este número y otra con el 13.

Art. 81. Verificada la extraccion, quedará designado por ella el mozo que ha de conservar el número que tenian antes los dos; el otro tendrá el que siga, y los otros mozos sorteados desde aquel número en adelante ascenderán respectivamente cada uno una unidad, de manera que en el caso propuesto, uno de los mozos quedará con el núm. 12, el otro tendrá el 13, el que tenia el núm. 13 pasará al 14, el del 14 al 15, y así sucesivamente.

Art. 82. Si fueren más de uno los individuos que se han de incluir nuevamente, se pondrán las papeletas correspondientes con sus nombres, y las otras en blanco hasta completar un número igual al de los que se han de aumentar, pero el tercer sorteo será respectivamente para cada uno entre los dos mozos que tengan el mismo número, ascendiendo los otros.

Art. 83. En el preciso término de los tres dias siguientes al de la celebracion del sorteo el Alcalde de cada pueblo remitirá al Gobernador de la provincia respectiva tres copias literales del acta del mismo sorteo, autorizadas con la firma de los Concejales y del Secretario del Ayuntamiento, en las que constarán todos los mozos que hayan sido sorteados en virtud de lo dispuesto en los artículos precedentes, con expresion de sus nombres y de los números que les hayan tocado.

El Gobernador, conservando en su poder una de estas copias, pasará otra de ellas á la Comision provincial para los efectos prevenidos en el art. 25, y remitirá la tercera al Ministerio de la Gobernacion en un volúmen, foliado y bien acondicionado, que comprenda por órden alfabético las actas de sorteo de todos los pueblos de la provincia.

Los individuos que firmen estas copias serán responsables de su exactitud, é incurrirán mancomunadamente en la multa de 250 pesetas por cada uno de los mozos que se hubieren omitido ó añadido. En este caso, dispondrá además el Gobernador de la provincia que se instruyan las oportunas diligencias para averiguar el motivo de la alteracion de las listas, y si resultase fraudulenta, se procederá contra los culpables segun establece esta ley.

Art. 84. Terminado el sorteo, se citará inmediatamente por edictos á los mozos sorteados, para que en el lugar que se designe se presenten, á fin de celebrar el acto del llamamiento y declaracion de soldados en el segundo dia festivo del mes de Febrero.

Art. 85. Además del anuncio general, se citará personalmente á todos los mozos sorteados, aunque sirvan voluntariamente en el Ejército ó Armada, por medio de papeletas duplicadas, de las cuales una se entregará á cada mozo; y si este no pudiere ser habido, á su padre, madre, curador, pariente mas cercano, apoderado, amo ú otra persona de quien dependa, y la otra se unirá al expediente despues que la haya firmado el mozo ó cualquiera de las personas mencionadas á quienes, en defecto del mismo, se hubiere hecho saber la citacion.

En caso de que ninguno de estos supiese firmar lo hará un vecino á su nombre.

CAPITULO IX.

De las exclusiones, exenciones y excepciones del servicio militar.

Art. 86. Serán excluidos del servicio militar, aunque no soliciten su exclusion, los mozos inútiles por defecto físico que puedan, sin intervencion de persona facultativa, declararse evidentemente incurables.

Tales defectos serán especificados en el cuadro de los que eximen del servicio militar formado para la ejecucion de esta ley.

En caso de duda, ó cuando exista sospecha de fraude, será el mozo remitido á la decision de la Comision provincial.

Art. 87. Los que fueren declarados inútiles por cualquiera otra enfermedad ó defecto físico quedarán temporalmente excluidos del servicio militar, y tendrán el deber de presentarse á la Comision provincial para un nuevo reconocimiento, en cada uno de los tres llamamientos sucesivos.

Si entonces resultasen útiles, ingresarán en el servicio activo y cumplirán en él cuatro años, completando en la reserva lo que les falte hasta ocho, contados desde su primer llamamiento.

Art. 88. La estatura mínima para ingresar en el ejército activo será de un metro 540 milímetros. Los que sin tener esta talla tengan la de un metro 500 milímetros serán alta en la reserva, y tendrán el deber de presentarse durante los tres años siguientes al sorteo.

Si en alguno de ellos han alcanzado la estatura de un metro 540 milímetros entrarán en el Ejército activo, siéndoles de abono para extinguir su total empeño, despues de servir en aquel, los cuatro marcados el tiempo que figuraron en la reserva. Los que al cuarto año no alcancen dicha estatura obtendrán la licencia absoluta.

Tanto en este caso como en los á que se refieren los artículos 87 y 95, los Ayuntamientos cuidarán de la presentacion de los mozos.

Art. 89. Quedarán exentos de los sorteos y del servicio de las armas por tierra:

1.° Los individuos que se hallen inscritos en las industrias de pesca y navegacion con arreglo á lo que dispone la ley de 22 de Marzo de 1873, los cuales por la de 7 de Enero de 1877 tienen obligacion de servir en tripulaciones de buques de la Armada.

2.° Los pertenecientes al cuerpo de Voluntarios de Marinería, que por el decreto de su institucion deben igualmente servir en los buques de la Armada.

Los Comandantes de Marina de las provincias pasarán á los Gobernadores de las mismas, en los diez primeros dias del mes de Diciembre de cada año, una relacion filiada de los individuos que durante el año inmediato deban cumplir los 20 de edad y que se hallen inscritos en las expresadas industrias de pesca y navegacion, ó pertenezcan al cuerpo de Voluntarios de Marinería mientras este último no se extinga.

Los Gobernadores mandarán publicar sin demora dicha relacion en el *Boletin oficial*, á fin de que los comprendidos en ella sean excluidos del alistamiento y sorteo para el reemplazo del Ejército.

Art. 90. Quedarán exentos del servicio, pero serán admitidos á los pueblos á cuenta de su cupo respectivo, si les tocare la suerte de soldados:

1.° Los religiosos profesos de las Escuelas Pías; de las congregaciones destinadas exclusivamente á la enseñanza primaria, con autorizacion del Gobierno, y de las Misiones dependientes de los Ministerios de Estado y Ultramar.

2.° Los novicios de las mismas Ordenes que lleven seis meses de noviciado, cumplidos antes del dia de la entrega en caja.

Quedarán sujetos á servir sus plazas los mozos á quienes cupo la suerte de soldados y que se eximieron en virtud de esta disposicion, cuando dejen de pertenecer por cualquier motivo á las referidas Ordenes antes de cumplir los 30 años de edad.

Al efecto, los Prelados de las Ordenes religiosas pasarán al Gobernador de la provincia respectiva una nota oficial de los mozos que tomen el hábito, en el mismo dia de su ingreso en la congregacion, y de los que dejen de pertenecer á ella, tambien en el dia en que esto se verifique.

Estas notas, trasmitidas por la Autoridad civil al Alcalde del pueblo respectivo, servirán tambien para la formacion del alistamiento.

3.° Los operarios del establecimiento de minas de Almaden del azogue, que sean vecinos de este pueblo ó de los de Chillon, Almadenejos, Alamillo y Gargantiel, y que estén matriculados en el establecimiento con destino á trabajos subterráneos ó á los de fundicion de minerales, ocupándose en ellos por oficio y con la aplicacion y constancia que les permita la insalubridad de los mismos, siempre que hubiesen servido por lo menos 50 jornales de trabajos subterráneos en el año anterior al del reemplazo en que deban jugar su suerte.

(Se continuará.)